



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 463/2015

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.G.J. y M.E.F.R., en nombre propio y en nombre y representación de su hijo A.G.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 468/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 13 de noviembre de 2015 (R.E. en el Consejo Consultivo de Canarias 18 de noviembre de 2015) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuencaliente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por aquel Ayuntamiento, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, y cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, presentado el 17 de julio de 2015, los interesados alegan que

«(...) el día 2 de julio de 2015 nos encontrábamos en compañía de esta familia en las inmediaciones de la iglesia de la Plaza de San Antonio, cuando nuestro hijo de cuatro años de edad, (sic) A.G.F., que se encontraba descalzo, pisó el foco de luz que hay en la base de la estatua dedicada a los senderistas, inaugurada a principios de este año, y al tocar la estatua,

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

de forma inmediata se quedó “pegado” a la misma, entrando en estado de inconsciencia, necesitando varios intentos para conseguir despegarlo.

De forma inmediata, lo trasladamos al centro de salud, donde se constata ausencia de pulso y respiración y se le practican maniobras de reanimación, tras lo cual recupera ritmo, conciencia y constantes vitales. Posteriormente es trasladado al Hospital General de La Palma por la ambulancia medicalizada, donde permanece durante 24 horas, tras lo cual recibe el alta dada la buena evolución. El informe de alta señala como diagnóstico principal el de “(e)lectrocución” además de quemadura leve en pie derecho».

Por los hechos expuestos, se solicita de la referida Corporación Local una indemnización de 7.500 euros, 2.500 euros para cada progenitor, por los daños morales sufridos como consecuencia de la vivencia de la *“muerte”* de su hijo de cuatro años, y 2.500 para este último, por los daños físicos sufridos en su persona como consecuencia de la electrocución.

A efectos probatorios, el escrito de reclamación se acompaña de propuesta documental médica consistente en informe clínico de alta del Servicio de Pediatría, y de práctica de testificales.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

En la tramitación del procedimiento se observa que no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 10.1 RPAPRP).

Por otra parte, en el expediente constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía 494/2015, de 22 de septiembre de 2015, el Alcalde-Presidente declara su abstención en el procedimiento, por haber sido testigo del hecho por el que se reclama. Asimismo, nombra para la tramitación y resolución del mismo a la primera Teniente de Alcalde.

- Tras la emisión de informe por la Secretaría el 2 de octubre de 2015, en la misma fecha, mediante Decreto 521/2015, de la primera Teniente de Alcalde, se admite a trámite la reclamación de los interesados y se nombra instructor del procedimiento.

- El 5 de octubre de 2015, se identifica el procedimiento. Se notifica todo lo anterior a los reclamantes el 14 de octubre de 2015.

- El 16 de octubre de 2015, se dicta Acuerdo probatorio de admisión de las pruebas testificales propuestas por los interesados, a excepción de la consistente en declaración del menor, por innecesaria. Asimismo, se admite la documental consistente en el informe de alta médica de aquel.

De ello son notificados los reclamantes vía e-mail, con acuse de recibo el 16 de octubre de 2015, así como los testigos a citar el 22 de octubre de 2015, esto es, el arquitecto municipal (notificado el 19 de octubre de 2015) y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento (notificado el 16 de octubre de 2015).

- El 22 de octubre de 2015, comparecen los padres del menor y se ratifican en lo expuesto en su reclamación.

En la misma fecha, se presentan escritos por los dos testigos, que constatan los hechos alegados por los reclamantes.

- El 26 de octubre de 2015, se concedió el preceptivo trámite de audiencia, de lo que son notificados los interesados vía email con acuse de recibo el 27 de octubre de 2015. Estos presentan escrito de alegaciones el 9 de noviembre de 2015, mediante representante legal (no acreditado), reiterando los términos de la reclamación inicial.

- El 13 de noviembre de 2015, se emite Propuesta de Resolución estimando parcialmente la reclamación de los interesados, estableciendo la cuantía indemnizatoria en 500 euros para cada progenitor y para el propio menor, por entenderse la existencia de daño moral leve, al no haberse acreditado en el expediente lesiones o secuelas.

III

1. Pues bien, aunque la Propuesta de Resolución estima la reclamación, si bien disminuye la cuantía indemnizatoria, no puede fundadamente justificarse la

existencia de nexo causal entre el daño sufrido por los reclamantes y el funcionamiento de la Administración.

Ciertamente, de la documental aportada y de las testificales realizadas, se concluye la producción de los hechos de la manera en la que se alega por los interesados, y se desprende de las testificales realizadas al arquitecto municipal y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, que fueron testigos de los hechos por hallarse en las inmediaciones del lugar del accidente en aquel momento, la existencia de un inadecuado funcionamiento de los servicios municipales inherentes a la infraestructura viaria (estatua de bronce) y su iluminación, pues se indica por el Arquitecto que se pidió en el momento la desconexión del foco que produjo el daño.

Sin embargo, no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio concernido, tal y como señalamos anteriormente, necesario para determinar con precisión el nexo de causalidad existente entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Por ello, no procede ahora entrar en el fondo del asunto, sino emitir un dictamen de forma, en el que indicamos la necesidad de retrotraer las actuaciones a fin de que se emita aquel informe, con indicación en el mismo de las causas del accidente: defecto de la instalación del foco que iluminaba la estatua de bronce.

Posteriormente, se concederá nuevamente audiencia a los interesados, a la vista del nuevo documento que se ha de incorporar al expediente, para, entonces, emitir nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III del presente Dictamen, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos allí señalados.